



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-025/2026

Parte actora: Víctor Manuel González Almino

Autoridad responsable: Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztapalapa

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Ana Paula Ascobereta Vázquez¹

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2026.

Se **desecha** la demanda presentada por **Víctor Manuel González Almino**², en contra de la información proporcionada a la parte actora relativa a que el domicilio de las personas promoventes del proyecto de presupuesto participativo presentado esta fuera de la unidad territorial, en virtud de que el escrito de impugnación se presentó sin la firma autógrafa del promovente, conforme a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026³, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”.⁴

¹ Colaboró: Enrique Ramírez López.

² En adelante: *parte actora*

³ En adelante todas las fechas corresponde a 2026, salvo disposición expresa.

⁴ En adelante: Convocatoria única.

2. **2. Sentencia TECDMX-JEL-002/2026.** El 23 de enero de 2026 este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Electoral antes mencionado, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, modificar la Convocatoria Única en el sentido de que los proyectos registrados deberán ser presentados exclusivamente por las personas que habitan la Unidad Territorial; lo que se cumplimentó mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-013/2026.**
3. **3. Registro de proyectos.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027⁶.
4. **4. Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026.** El 24 de febrero se aprobó la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, con la finalidad de ampliar 5 días el periodo de registro.
5. **5. Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.** El 4 de marzo derivado de las múltiples solicitudes de diversas alcaldías de esta Ciudad de México, el Consejo General aprobó modificar los plazos establecidos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la referida Convocatoria Única, correspondiente a la dictaminación de los proyectos, el envío de los proyectos re-dictaminados, el plazo para interponer medios de impugnación, la asignación de números de identificación de los proyectos, así como al periodo de difusión.

⁵ En adelante: Consejo General.

⁶ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, emitido por el Consejo General.



6. **6. Presentación de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró su propuesta para participar en la consulta de presupuesto participativo 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Ermita Zaragoza (U HAB) II, en la alcaldía Iztapalapa identificada con la clave **IECM-DD22-000272/26**, denominada “Cancha Deportiva De La Pasión”.
7. **7. Acuerdo CPCyC/012/2026.** El 12 de marzo, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, emitió un acuerdo por el que se atienden los casos de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.
8. En dicho acuerdo, se determinó -entre otras cuestiones- la improcedencia del Proyecto propuesto por la parte actora al señalar que se había presentado en una unidad territorial diversa a la que reside.
9. **8. Demanda.** El 14 de marzo, la parte actora promovió juicio electoral a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, debido a que: *“La impugnación se debe a que mi proyecto Cancha deportiva de la pasión con numero de folio IECM-DD22000272/26 ya que nos informaron que el domicilio en la que habitan las personas promoventes esta fuera de la UT. Pero eso es falso ya que se puede demostrar a través del croquis anexado en nuestro proyecto”*.

⁷ En lo subsecuente Comisión Permanente.

10. **9. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El 15 de marzo la Comisión de Participación emitió un acuerdo por el que modificó el Acuerdo CPCyC/012/2026 y ordenó que los proyectos en los que se confirmara que el domicilio de la persona proponente era coincidente con la unidad territorial del proyecto, podían continuar con el desarrollo de las diversas etapas previstas en la Convocatoria, entre los que se encuentra el propuesto por la parte actora.
11. **10. Remisión, integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-025/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
12. **11. Radicación.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación. Asimismo, el trámite de ley establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.⁸
13. **12. Recepción de trámite.** El 23 de marzo, el *Órgano Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
14. **13. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, visto el estado procesal, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa, en el cual se impugna la información proporcionada a la parte actora relativa a que el domicilio de las personas promoventes del proyecto de presupuesto participativo presentado esta fuera de la unidad territorial.

SEGUNDA. Precisión de la controversia

16. La parte actora controvierte la información que le fue proporcionada relativa a que el domicilio de las personas promoventes del proyecto de presupuesto participativo esta fuera de la unidad territorial.
17. Al respecto, es un hecho notorio¹⁰ para este órgano jurisdiccional, que el 12 de marzo la *Comisión Permanente* emitió el Acuerdo CPCyC/012/2026, en el que consideró que varios proyectos, entre los que se encontraba el de la parte actora, no cumplían con el requisito que el domicilio de la persona proponente

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, **49 fracción XI**, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "Hechos notorios. Los ministros pueden invocar como tales, los expedientes y las ejecutorias tanto del pleno como de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

coincidiera con la unidad territorial del proyecto, por lo que determinó que se reconsideraran como no procedentes.

18. Por tanto, se estima que el acto que, en su caso, pudo afectar los derechos de la parte actora fue el Acuerdo CPCyC/012/2026 emitido el 12 de marzo por el Comisión Permanente¹¹.
19. Ahora bien, la Ley Procesal¹² dispone que un medio de impugnación será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto¹³.
20. Así, en el caso en concreto la normatividad aplicable no prevé instancia alguna que la parte actora debiera agotar previamente para la solución del presente conflicto, por lo que se considera que el presente medio de impugnación es la vía procedente para conocer del mismo.

TERCERA. Improcedencia

1. Decisión

21. Con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda

¹¹ Razonamiento que surge debido a que en autos del expediente en que se actúa, obra el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía, en el que se advierte que el resultado de la dictaminación del proyecto de presupuesto participativo propuesto por la parte actora se declaró viable.

¹² Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

¹³ Artículo 124 de la Ley Procesal.



debe **desecharse de plano**, en virtud de que carece de la firma autógrafa de la *parte actora*.

2. Marco normativo

22. El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
23. En este sentido, la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.
24. Por su parte la Sala Regional de la Ciudad de México¹⁴ ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación.
25. Ello, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
26. Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de

¹⁴ En la sentencia SCM-JDC-298/2025.

demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

27. Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.
28. En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
29. Acorde con lo señalado la legislatura de la Ciudad de México, estableció condiciones para el acceso a la misma y previó distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
30. En ese tenor, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte promovente haga constar en su escrito de demanda su nombre y su firma autógrafa o huella digital.
31. En relación con lo anterior, el citado ordenamiento legal prevé que los medios de impugnación que no reúnan el citado requisito serán improcedentes y, como consecuencia procesal, los mismos serán desechados.
32. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

33. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
34. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
35. Lo anterior no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la *Constitución Federal*.

3. Caso concreto

36. Este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, en el sentido de que los medios de impugnación deben de contener, entre otros requisitos, **la firma autógrafa de la parte promovente.**
37. Lo anterior, atendiendo a que la firma autógrafa es el medio idóneo por el que las y los promoventes manifiestan su voluntad de ejercer una acción.
38. Al respecto, el diccionario de la Real Academia española define a la **firma autógrafa** como “1. *adj. Dicho de escrito: Que está escrito de mano de su mismo autor*”¹⁵.

¹⁵ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/aut%C3%B3grafo>

39. En ese sentido, se puede concluir que la firma es el signo mediante el cual las personas manifiestan su voluntad en los actos que realizan de forma escrita, por lo que la falta de ésta en el escrito de demanda impide a las y los juzgadores conocer el fondo del asunto controvertido, puesto que no se puede acreditar su conformidad con el alcance y contenido del documento por el que ejerce su acción.
40. Ahora bien, de la revisión integral del escrito de demanda que nos ocupa, se observa que fue presentado a través de la Oficialía de Partes Electrónicas de este Tribunal Electoral; sin embargo, el mismo **carece de la firma autógrafa o huella digital asentada al final del propio escrito o en alguna otra parte de éste, por lo que tal documento no demuestra la manifestación de voluntad de la parte actora para promover el presente juicio electoral**, lo que motiva su desechamiento.
41. Lo anterior, considerando que la firma es el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que se considera un elemento idóneo para atribuir su autoría a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de las consecuencias jurídicas del acto descrito en el mismo.
42. Sobre esta temática, la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer al promover un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmear la firma autógrafa de la parte actora**¹⁶.

¹⁶ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves el juicio **SUP-JDC-1596/2019, SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-201/2025**.

43. De igual manera, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda o en algún otro anexo, como es el caso, del documento de presentación del medio de impugnación¹⁷.
44. No obstante, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se advierte del escrito en cuestión, la demanda **carece de la firma autógrafa de la parte actora**.
45. De ahí que no se cumple con el requisito relativo a que la demanda contenga la firma autógrafa de la *parte actora*, la cual es necesaria para validar y dar certeza de la voluntad del promovente para ejercer la acción y que refleje su vinculación con el acto reclamado.
46. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar la controversia planteada, por lo que se determina **improcedente** el presente juicio y el desechamiento de la demanda¹⁸.
47. Finalmente, como se señaló previamente el 15 de marzo la Comisión Permanente emitió el acuerdo CPCyC/013/2026 por el

¹⁷ En la Jurisprudencia 1/99, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**".

¹⁸ En términos similares resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-1059/2023 y SUP-AG-117/2023

que modificó su diverso CPCyC/012/2026 y ordenó que los proyectos en los que se confirmara que el domicilio de la persona proponente fuera coincidente con la unidad territorial del proyecto, podían continuar con el desarrollo de las diversas etapas previstas en la Convocatoria, entre los que se encuentra el de la parte actora.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-025/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-025/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.